

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y de Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/379/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/379/2019-II**, interpuesto por **** (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y de Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, (en adelante "EL SINDICATO" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado a través del Sistema Infomex Morelos el catorce de marzo de dos mil diecinueve, y recibido en Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública, el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión, contra el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información dirigida al Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y de Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con número de folio 00193919, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la entonces Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión en comento, lo registró con el número RR/379/2019-II y ordenó correr traslado al sujeto obligado, requiriéndole para que dentro el término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Instituto el documento que **acreditara que contestó de manera fundada y motivada en tiempo y forma al particular o bien de la entrega de la información solicitada**.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hizo saber a las partes, que dentro de dicho plazo podían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el dos de mayo de dos mil diecinueve y al sujeto obligado por oficio el doce de abril de dos mil diecinueve.

III. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 001773, suscrito por el C.P. **Felipe Alejandro Torres Rivera**, Secretario de Finanzas de EL SINDICATO, mediante el cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

IV. Con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al Sujeto Obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma formulando sus alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y de Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/379/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, se advierte que el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del doce de marzo de dos mil diecinueve, y concluyó el veintiséis de abril de dos mil diecinueve. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el catorce de marzo de dos mil diecinueve, como se aprecia en acuse de recibo del recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta. Consecuencia de lo anterior, se actualiza el supuesto de hecho previsto en el artículo 118 fracción **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega incompleta de la información;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y**
 - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Por último, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y de Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/379/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, así como las manifestaciones del Sujeto Obligado.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL SINDICATO, en formato electrónico lo siguiente:

"Copia de la relación que contiene los Estados financieros así como de los respectivos reportes mensuales que hace referencia el numeral 27 de su acta de ENTREGA-RECEPCION al recibir el sindicato dinero público don susceptibles de transparentarse en una versión pública." (SIC).

2. Motivo de inconformidad. Lo constituye lo siguiente:

"no estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, ya que en los estados financieros se puede observar la cantidad de recursos públicos que le fueron otorgador al sindicato, así mismo su uso y destino, por lo que se refiere el sujeto obligado en su respuesta, en la cual me señala que según sus estatutos no es información pública, le manifiesto que el artículo mencionada es para las personas sindicalizadas, por lo tanto no aplica en información de origen público." (SIC).

3. Respuesta del sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número folio 001773, suscrito por el C.P. **Felipe Alejandro Torres Rivera**, Secretario de Finanzas de EL SINDICATO, a través del cual realiza las manifestaciones que consideró pertinentes a su derecho, sin que hubiera adjuntado prueba alguna, por lo que precluyó su derecho para ello.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que la solicitud fue del tenor literal siguiente: *"Copia de la relación que contiene los Estados financieros así como de los respectivos reportes mensuales que hace referencia el numeral 27 de su acta de ENTREGA-RECEPCION al recibir el sindicato dinero público don susceptibles de transparentarse en una versión pública."* (SIC).

B) Durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud, a través de oficio sin número, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el C.P. **Felipe Alejandro Torres Rivera**, Secretario de Finanzas de EL SINDICATO. En dicho documento, el firmante señaló que de acuerdo a los Estatutos del Sindicato, en su artículo 9, es obligación de los miembros del Sindicato guardar absoluta reserva de los asuntos que se traten en la Asamblea o en la Organización, cuando su divulgación perjudique los intereses colectivos o individuales de los miembros del Sindicato. Asimismo, argumentó que la información es privada, por lo que no se encuentran obligados a transparentarla, ya que únicamente los miembros del Sindicato pueden acceder a ella.

A su vez, el recurrente se inconformó respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, expresando que se trata de fondos públicos, y que lo señalado en sus Estatutos aplica para los miembros del propio Sindicato y no para información de origen público.

C) Durante la secuela procesal del presente expediente, el sujeto obligado compareció en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de admisión. No obstante, el Sujeto Obligado únicamente reiteró el sentido de su respuesta originaria y no proporcionó ninguna información.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y de Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/379/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

D) En tal sentido, es de observar que el motivo principal de inconformidad reside en la falta de entrega de la información, bajo el argumento de que el Sindicato no se encuentra obligado a la entrega de la información porque existe prohibición en sus estatutos, además de ser información privada.

Al respecto, resulta pertinente invocar el criterio 09/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

De lo anterior es posible colegir que si bien los Sindicatos tienen el carácter de Sujeto Obligado, por lo que deben transparentar los recursos públicos que reciben, las cuotas sindicales constituyen una excepción a dicha obligación general, por provenir de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

En el caso, EL SINDICATO se encuentra obligado a transparentar el uso de los recursos públicos que recibe, lo que desde luego incluye los estados financieros y reportes que se generen con motivo del uso de dicho financiamiento público. Ello de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“Artículo 60. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 51 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

...

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

...”

Por lo tanto, es inconcuso que el Sujeto Obligado debe transparentar, incluso publicar en el respectivo medio de internet, toda la información referente a los recursos públicos económicos **que reciba, así como informar detalladamente el ejercicio y destino final** de los recursos públicos que reciba.

Como excepción a lo anterior, no existe la obligación de transparentar el uso de cuotas sindicales, por tener naturaleza privada y no pública.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y de Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se **requiere** al Secretario de Finanzas de EL SINDICATO, a efecto de que proporcione a esta autoridad, en formato electrónico: “Copia de la relación que contiene los Estados financieros así como de los respectivos reportes mensuales que hace referencia el numeral 27 de su acta de ENTREGA-RECEPCION...”, con excepción en su caso, de la información relativa a cuotas sindicales.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y de Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/379/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y de Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/379/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Secretario de Finanzas de EL SINDICATO, a efecto de que proporcione a esta autoridad, en formato electrónico: "Copia de la relación que contiene los Estados financieros así como de los respectivos reportes mensuales que hace referencia el numeral 27 de su acta de ENTREGA-RECEPCION...", con excepción, en su caso, de la información relativa a cuotas sindicales.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Secretario de Finanzas del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y de Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

